### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Página: 1

ESTADO No. **050** Fecha Estado: 06-04-2022

				cena Estado. 00 04 2022		
Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
Verbal	CARMEN EMILIA ALZATE DE QUINTERO	LUZ ESTELLA BETANCUR GARCIA	Auto declara desierto recurso	05/04/2022		
Ejecutivo con Título Hipotecario	JULIAN DE JESUS PUERTA CADAVID	FRANCAELINY MONTOYA	Auto que admite recurso de apelación	05/04/2022		
Ordinario	ORLANDO DE JESUS BURITICA BLANDON	LOCERIA COLOMBIANA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	05/04/2022		
Ejecutivo Singular	CARLOS HERNAN ZAPATA CALLE	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto suspensión proceso	05/04/2022		
Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto suspensión proceso	05/04/2022		
Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto suspensión proceso	05/04/2022		
Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ARTURO DE LOS RIOS GOMEZ	ASTRID ELENA MONTOYA CARMONA	Auto termina proceso por pago	05/04/2022		
Ejecutivo Singular	DARIO ALBERTO LOPEZ MEJIA	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto suspensión proceso	05/04/2022		
Ejecutivo Singular	PROYECTPLAS S.A.S.	SERVITODO ORIENTE S.A.S.	Embargo y Secuestro auto decreta medidas	05/04/2022		
	Verbal  Ejecutivo con Título Hipotecario  Ordinario  Ejecutivo Singular  Ejecutivo Singular  Ejecutivo Singular  Ejecutivo Con Título Hipotecario  Ejecutivo Singular	Verbal  CARMEN EMILIA ALZATE DE QUINTERO  Ejecutivo con Título Hipotecario  Ordinario  ORLANDO DE JESUS BURITICA BLANDON  Ejecutivo Singular  CARLOS HERNAN ZAPATA CALLE  Ejecutivo Singular  BANCOLOMBIA SA  Ejecutivo Singular  BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO  Ejecutivo con Título Hipotecario  CARLOS ARTURO DE LOS RIOS GOMEZ  Ejecutivo Singular  DARIO ALBERTO LOPEZ MEJIA	Verbal CARMEN EMILIA ALZATE DE QUINTERO LUZ ESTELLA BETANCUR GARCIA  Ejecutivo con Título Hipotecario JULIAN DE JESUS PUERTA CADAVID  Ordinario ORLANDO DE JESUS LOCERIA COLOMBIANA S.A.S.  Ejecutivo Singular CARLOS HERNAN ZAPATA CALLE OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ  Ejecutivo Singular BANCOLOMBIA SA OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ  Ejecutivo Singular BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ  Ejecutivo con Título Hipotecario CARLOS ARTURO DE LOS RIOS GOMEZ ASTRID ELENA MONTOYA CARMONA  Ejecutivo Singular DARIO ALBERTO LOPEZ MEJIA OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ  Ejecutivo Singular PROYECTPLAS S.A.S. SERVITODO ORIENTE	Verbal  CARMEN EMILIA ALZATE DE QUINTERO  CARCIA  LUZ ESTELLA BETANCUR GARCIA  Auto declara desierto recurso  GARCIA  Auto que admite recurso de apelación  CADAVID  Ordinario  ORLANDO DE JESUS BURITICA BLANDON  CARLOS HERNAN ZAPATA CALLE  Ejecutivo Singular  CARLOS HERNAN ZAPATA CALLE  BANCOLOMBIA SA  OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ  SANCHEZ  Ejecutivo Singular  BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO  CARLOS ARTURO DE LOS RIOS GOMEZ  ASTRID ELENA MONTOYA CARMONA  Auto suspensión proceso  Auto termina proceso por pago  Auto suspensión proceso  Auto termina proceso por pago  Auto suspensión proceso  Ejecutivo Singular  DARIO ALBERTO LOPEZ MEJIA  SANCHEZ  SCAR ANDRES BEDOYA ANONA  Auto suspensión proceso  Auto suspensión proceso  Embargo y Secuestro  Auto suspensión proceso  Embargo y Secuestro	Clase de Proceso         Demandante         Demandado         Descripción Actuación         Auto           Verbal         CARMEN EMILIA ALZATE DE QUINTERO         LUZ ESTELLA BETANCUR GARCIA         Auto declara desierto recurso         05/04/2022           Ejecutivo con Título Hipotecario         JULIAN DE JESUS PUERTA CADAVID         FRANCAELINY MONTOYA         Auto que admite recurso de apelación         05/04/2022           Ordinario         ORLANDO DE JESUS BURITICA BLANDON         LOCERIA COLOMBIANA S.A.S.         Auto fija fecha audiencia y/o diligencia         05/04/2022           Ejecutivo Singular         CARLOS HERNAN ZAPATA CALLE         OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ         Auto suspensión proceso         05/04/2022           Ejecutivo Singular         BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO         OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ         Auto suspensión proceso         05/04/2022           Ejecutivo con Título Hipotecurio         CARLOS ARTURO DE LOS ANCHEZ         ASTRID ELENA MONTOYA CARMONA         Auto termina proceso por pago         05/04/2022           Ejecutivo Singular         DARIO ALBERTO LOPEZ MEJIA         OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ         Auto suspensión proceso         05/04/2022           Ejecutivo Singular         DARIO ALBERTO LOPEZ MEJIA         OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ         Auto suspensión proceso         05/04/2022           Ejecutivo Singular         DARIO ALBERTO LOPEZ MEJIA         OSCAR ANDRES BE	Clase de Proceso         Demandante         Demandado         Descripción Actuación         Auto         Cuad.           Verbal         CARMEN EMILIA ALZATE DE QUINTERO         LUZ ESTELLA BETANCUR GARCIA         Auto declara desierto recurso         05/04/2022         05/04/2022           Ejecutivo con Título Hipotecario         JULIAN DE JESUS PUERTA CADAVID         FRANCAELINY MONTOYA         Auto que admite recurso de apelación         05/04/2022           Ordinario         ORLANDO DE JESUS BURITICA BLANDON         LOCERIA COLOMBIANA S.A.S.         Auto fija fecha audiencia y/o diligencia         05/04/2022           Ejecutivo Singular         CARLOS HERNAN ZAPATA CALLE         OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ         Auto suspensión proceso         05/04/2022           Ejecutivo Singular         BANCO LOMBIA SA OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ         Auto suspensión proceso         05/04/2022           Ejecutivo Singular         BANCO COMERCIAL ANTIOQUENO         OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ         Auto suspensión proceso         05/04/2022           Ejecutivo Con Título Hipotecario         CARLOS ARTURO DE LOS ARTURO DE LOS ARONES BEDOYA SANCHEZ         Auto suspensión proceso         05/04/2022           Ejecutivo Singular         DARIO ALBERTO LOPEZ MEJA S.A.S.         OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ         Auto suspensión proceso         05/04/2022           Ejecutivo Singular         DARIO ALBERTO LOPEZ MEJA S.A.S.         SE

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120190018200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	LUIS SANTIAGO LONDOÑO MEJIA	Auto reconoce personería y corre traslado del avalúo aportado.	05/04/2022		
05615400300120060047103	Ejecutivo Singular	ANIBAL RAMIREZ NAVARRO	RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ	Auto que admite recurso de apelación	05/04/2022		
05615400300220180068601	Ordinario	JUAN FELIPE CIFUENTES	YONHY GAMALIER	Auto que admite recurso de apelación	05/04/2022		

Auto declara desierto recurso

Fecha Estado: 06-04-2022

05/04/2022

Página: 2

ESTADO No.

05615400300220180079901

050

Ordinario

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06-04-2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARTINEZ GARCIA

FERNANDO DE JESUS

LOPEZ ALVAREZ

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL SECRETARIO (A)

GIRALDO

AGUDELO

JAIME ANTONIO MEJIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Rionegro, Antioquia.

Cinco de abril de dos mil veintidós

Proceso: VERBAL-REIVINDICATORIO-Radicado: 051484089002-2016-00255-01 S

Auto (I) No. 213. Apelación Sentencia. Declara desierto recurso.

Mediante auto del 25 de octubre de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante respecto de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2020 por parte del señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia.

Asimismo, se informó que a la segunda instancia se le daría el trámite dispuesto en en los artículos 322 y 327 del C.G.P. y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que el recurrente contaba con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído, o del que negara la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Conforme con lo anterior, se tiene, que, en el presente asunto, el recurrente no sustentó el recurso de apelación ante este Despacho en tanto que, dentro del término concedido y contemplado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no presentó sustentación o realizó manifestación alguna.

Es de resaltar, que el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, consagra respecto a la forma y oportunidad para interponer el recurso de apelación frente a las sentencias de primera instancia, lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado."

Respecto del mismo tópico, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 el 04 de junio de 2020precitado decreto, dispuso lo siguiente:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (subrayas del despacho)

Finalmente debe tenerse presente la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia que en sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021, determinó la necesidad que se tiene de la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, en razón de las dos fases diferenciadas en el recurso de apelación consistente en la interposición del recurso y exposición de reparos concretos; y, la que se efectúa ante el superior jerárquico, esto es, el deber de sustentar el recurso ante dicha autoridad, trámite que con ocasión de la vigencia del decreto legislativo, es por escrito, y en caso de rehuir dicha carga, acarrea como sanción la deserción del recurso de apelación.

Dicho todo lo anterior, se tiene entonces, que tanto el artículo de la norma procesal, como el del decreto legislativo –transitorio, pero vigente- impone la carga al

recurrente de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico del que

emitió la sentencia recurrida; y que en caso de no hacerse, se impone como sanción

la declaración de deserción del recurso.

En consecuencia, como el recurrente no sustentó el recurso de apelación, tal y como

era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del decreto

806 de 2020, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de

la sentencia inicialmente referida.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de

Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:** 

Primero. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que se interpuso contra

la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020 por parte del juez Segundo

Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia por las razones anotadas

en la parte motiva.

Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su

lugar de origen.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este

juzgado y al presente trámite se presenten <u>en formato PDF</u>, con el <u>número celular</u>

y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través

del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

repartorionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte** 

## Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eeadb4a180a99d0f2655c496fd34662ab5211cbcf5c92244b013f00ede4fd50b Documento generado en 05/04/2022 07:51:39 PM



## JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO

CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDATE: CARLOS ARTURO DE LOS RIOS GOMEZ

DEMANDADO: ASTRID ELENA MONTOYA CARMONA

**RADICADO No.** 05615310300120180031200

Auto (I) 208 Auto Termina proceso por pago total de la obligación

Mediante escrito que antecede, el apoderado del demandante, coadyuvado por el apoderado de la demandada, solicitan la terminación del proceso, toda vez que con el título judicial por valor de \$27.000.000 que reposa en la cuenta del Despacho y la suma de \$15.000.000 que la parte demandada ha entregado en efectivo, la obligación ejecutada en las presentes diligencias ya se encuentra cancelada.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva. Artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo hipotecario, promovido por CARLOS ARTURO DE LOS RIOS GOMEZ en contra de la señora ASTRID ELENA MONTOYA CARMONA, por pago total de la obligación contenida en los títulos allegados como base de ejecución. Articulo 461 C.G.P.

**SEGUNDO**: **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y secuestro en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-72746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Expídase el correspondiente oficio.

**TERCERO**: **ORDENAR** la cancelación de la HIPOTECA constituida sobre el bien inmueble relacionado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-72746 de la Oficina de registro de II.PP. de esta localidad, mediante Escritura Pública 1458 del 19 de abril de 2017 de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, para lo cual se librará los oficios correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** al secuestre actuante mediante oficio, la entrega del inmueble, requiriéndolo, además, para que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión en un término de diez (10) días, a fin de señalarle los honorarios definitivos si hay lugar a ello.

**QUINTO:** Se ordena la entrega del título judicial No. 41380000033766, por valor de \$27.000.000, al demandante.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo de las presentes diligencias previa registro en el sistema de actuaciones siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

## HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

**Firmado Por:** 

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e8f332021b0e4a9c41a475bf9c021719cc000499c968e345b16c385f955ee0d**Documento generado en 05/04/2022 06:41:09 PM



## JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO

### CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**Demandante: JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO** 

**Demandados: YOHNY GAMALIER MARTINEZ GARCIA** 

RADICADO No. 05615400300220180066401

AUTO (I) No. 217: Auto admite recurso

Por ser interpuesto de manera oportuna el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro y toda vez que le asiste interés al demandante para recurrir la decisión emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia de primera instancia proferida en oralidad, el pasado 16 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

**SEGUNDO:** Impártasele el trámite previsto en los artículos 322 y 327 del C.G.P. en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** No se accede a la solicitud de ampliación del testimonio rendido por el señor JULIAN DELGADO SALAZAR, puesto que dicha etapa ya se encuentra precluida, además la declaración extra juicio que se pretende aducir como prueba, fue rendida el 19 de marzo de 2021, posterior a la emisión de la sentencia, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos en el art. 327 del C.G.P., para su decreto.

**CUARTO:** Se corre traslado al apelante por el termino de cinco (5) días para sustentar el recurso, el cual comenzará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, so pena de declararlo desierto. Vencido este término, comienza a correr el termino por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al no recurrente, de conformidad con lo establecido en el art. 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

## HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ ( E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12417ab14cffdfa655001041f8f61738798b1f684a38b130364aca13f96048a2

Documento generado en 05/04/2022 06:38:38 PM

Constancia secretarial.

Señor juez, en atencion al error en el manejo de los archivos digitales de los trámites

que corresponden a las segundas instancias (autos-sentencias) y con ocasión de la

orden por usted impartida de verificación de dichos trámites, se pasa a despacho

el expediente de la referencia en aras de brindar el tramite correspondiente.

**Arturo Palacio Franco** 

Oficial mayor.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cinco de abril de dos mil veintidós

Proceso:

**EJECUTIVO** 

Radicado:

053184089002-2020-00031-01

Auto (S) No. 216. Admite apelación

Interpuesto recurso de apelación en forma oportuna por el apoderado de la parte demandada en la demanda de la referencia, a quien efectivamente le asiste el interés en impugnar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

**RESUELVE:** 

**Primero:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia proferida el pasado 13 de abril de 2020 por parte del señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia.

**Segundo:** Al presente recurso se le imprimirá el trámite previsto en el artículo 322 y 327 del C.G.P. y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>en formato PDF</u>, con el <u>número celular</u> <u>y correo electrónico del remitente</u>, y se envíen <u>única y exclusivamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>repartorionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

### Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 623c18afdde9a276b52b7d607b3c1598633b3c23d16bbaaa44a1cdf593e45de9 Documento generado en 05/04/2022 07:58:06 PM



## JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO

CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: EJECUTIVO

**Demandante: ANIBAL RAMIREZ NAVARRO** 

**Demandados:** RAMON DOUGLAS NAVARRO

**RADICADO No.** 05615400300120060047103

AUTO (S) No. 215: Admite recurso y requiere copias de otras piezas

procesales

Por ser interpuesto de manera oportuna el recurso de apelación frente al auto que resolvió la oposición a la diligencia de secuestro y toda vez que le asiste interés al demandante para recurrir la decisión emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, se procederá con su admisión.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con el art. 359 del C.P.C. en concordancia con el inciso 9 del parágrafo 2 del artículo 686 ibidem se admite el recurso de apelación interpuesto frente al auto que resolvió la oposición a la diligencia de secuestro en el efecto diferido. Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de conformidad con el ultimo inciso del art. 358.

**SEGUNDO**: Impártasele el tramite previsto en los artículos 350 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.

**TERCERO:** Se corre traslado al apelante por el termino de tres días para sustentar el recurso, el cual comenzará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, so pena de declararlo desierto. Vencido este término, comienza a

correr el termino por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al no recurrente, de conformidad con lo establecido en el art. 359 del C.P.C.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en inciso 6 del art. 356 del C.P.C., se requiere al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, a fin de que remita copia de las siguientes piezas procesales, las cuales son indispensables para la resolución del presente recurso así:

- Copia de la prueba documental tenida en cuenta para la resolución de la oposición y que fuera señalada en auto 2108 del 17 de octubre de 2018 y que obra a folios 19 a 106 del cuaderno de oposición.
- Copia de los audios de la diligencia celebrada dentro del trámite de oposición el 11 de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE,

## HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ ( E)

**Firmado Por:** 

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fcca8ef1823042bbcd94f57cb416cf37f54c9badac2d4ed539308ff8e44e2f0

Documento generado en 05/04/2022 06:37:34 PM



## JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO

CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

**Proceso:** VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO

**Demandante: JAIME ANTONIO MEJIA AGUDELO** 

**Demandados:** FERNANDO DE JESUS LOPEZ

RADICADO No. 056154003002201800799-01

AUTO (S) No. 216: Apelación Sentencia, declara desierto el recurso

Mediante auto del 21 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada respecto de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de septiembre de 2020 por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

Asimismo, se informó que a la segunda instancia se le daría el trámite dispuesto en en los artículos 327 del C.G.P. y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que el recurrente contaba con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído, o del que negara la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Conforme con lo anterior, se tiene, que, en el presente asunto, el recurrente no sustentó el recurso de apelación ante este Despacho en tanto que, dentro del término concedido y contemplado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no presentó sustentación o realizó manifestación alguna.

Es de resaltar, que el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, consagra respecto a la forma y oportunidad para interponer el recurso de apelación frente a las sentencias de primera instancia, lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por

fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado."

Respecto del mismo tópico, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 el 04 de junio de 2020 precitado decreto, dispuso lo siguiente:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".

Finalmente debe tenerse presente la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia que en sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021, determinó la necesidad que se tiene de la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, en razón de las dos fases diferenciadas en el recurso de apelación consistente en la interposición del recurso y exposición de reparos concretos; y, la que se efectúa ante el superior jerárquico, esto es, el deber de sustentar el recurso ante dicha autoridad, trámite que con ocasión de la vigencia del decreto legislativo, es por escrito, y en caso de rehuir dicha carga, acarrea como sanción la deserción del recurso de apelación.

Dicho todo lo anterior, se tiene entonces, que tanto el artículo de la norma procesal, como el del decreto legislativo –transitorio, pero vigente- impone la carga al recurrente de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico del que emitió la sentencia recurrida; y que, en caso de no hacerse, se impone como sanción la declaración de deserción del recurso.

En consecuencia, como el recurrente no sustentó el recurso de apelación, tal y como era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia inicialmente referida.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020 por parte del juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia por las razones anotadas en la parte motiva.

**Segundo.** Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

## HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

### Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a91d3221cd6e24e623f1d0e5eb981bbf1562c021290ab5ce6727b450255674d

Documento generado en 05/04/2022 06:39:29 PM



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Cinco de abril de dos mil veintidós.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDATE: PROYECTPLAS S.A.S

DEMANDADO: SERVITODO ORIENTE S.A.S

**RADICADO No.** 0561531030012019 00145 00

Auto (I) 212 Decreta medida cautelar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el Embargo de los siguientes bienes propiedad del ejecutado:

**PRIMERO:** Sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posean **SERVITODO ORIENTE S.A.S.,** identificado con NIT No 15.440.957, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ S.A., y BANCOLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** Embargo y retención de dineros que por concepto de contratos o cualquier causa adeuden las siguientes entidades a la sociedad demandada:

- -CORNARE.
- -MUNICIPIO DE RIONEGRO.
- -EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE EDESO.
- -EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A.S.
- -MUNICIPIO DE BELLO.

Dicha medida se limita en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$280.000.000) Ofíciese en tal sentido a las citadas entidades, a quienes se les hará saber que al tenor del artículo 593 numeral 10º del C.G.P, deberá constituirse certificado de depósito a órdenes de este juzgado, cuenta Nº 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro –Antioquia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

En lo referente a la solicitud de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la entidad demandada, se requiere adecuar la pretensión, por considerar que no es procedente la medida en atención a la naturaleza del presente proceso; si bien, lo que solicita es el embargo del establecimiento de comercio se dispondrá aclarar lo pertinente de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

## HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89dce39894c1ae5d023b1c84a8451bf3907866f467e9d83caa08ea0237158988

Documento generado en 05/04/2022 04:35:16 PM



## JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO

CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

**Demandados:** LUIS SANTIAGO LONDOÑO MEJIA

**RADICADO No.** 05615310300120190018200

AUTO (S) No. 211: Reconoce personería y corre traslado avalúo

En atención a la solicitud presentada y en consonancia con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al doctor JUAN FELIPE TRESPALACIOS BARRIENTOS, identificado con T.P. 78.647 del C.S. de la J., para que continúe representando los intereses del demandado en el presente tramite.

De otro lado, teniendo en cuenta el avalúo presentado por el apoderado de la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

Así mismo, se tiene que la sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. que actúa como secuestre en el presente tramite, aportó escrito contentivo de la rendición de cuentas respecto de la administración del bien inmueble secuestrado, por lo que se procede a correr traslado a las partes por el termino común de cinco (5) días

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ ( E)

Firmado Por:

# Henry Saldarriaga Duarte Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

979488e952c66c742999286833d4710ffb6b37b65795e5ba8bfa53234cadc021

Documento generado en 05/04/2022 06:42:35 PM



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Cinco de abril de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 724 RADICADO No. 2016-00177-00

En el estado de la diligencia que tuvo lugar el día de hoy y ante las dificultades en que la declaración del señor ORLANDO DE JESÚS BURITICA BLANDÓN, se indicó que la misma se llevaría a efecto de manera presencial en la secretaria del Despacho, por lo cual se ordena citar a los demandantes de manera presencial para dar continuidad a la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el próximo 22 de abril de 2022 a las 10:00 a.m.

Se precisa que a la misma no es necesaria la comparecencia de los apoderados judiciales, quienes pueden realizar conexión remota a través del link, https://call.lifesizecloud.com/14061115

NOTIFÍQUESE,

## HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ

**Firmado Por:** 

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación: 29c7b2ed33d6f4faa644eb20329149c4f820933af2e3a37299085a1e64eaf982

Documento generado en 05/04/2022 12:56:59 PM



## JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CARLOS HERNAN ZAPATA CALLE

Demandado: OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ

Radicado: 056153103001 **2018-00104** 00

Auto (I) 204 Resuelve Suspensión proceso.

El pasado 30 de marzo del año que discurre, se recibe por parte de la Operadora de insolvencia, Andrea Sánchez Moncada, solicitud de suspensión del proceso, toda vez que el 18 de marzo del año que avanza fue aceptada la petición para adelantar el trámite de -negociación de deudas- presentada por el señor OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ,.

Como soporte de ello, adjunta copia del auto proferido en el trámite de negociación de deudas al que se le asigno como numero de radicado el 000-051-022, adelantado en el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia.

Para resolver son necesarias las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado la posibilidad de que las personas naturales no comerciantes puedan negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias, dicho trámite se encuentra contemplado en el Titulo IV del Código General del Proceso, y reglamentado mediante Decreto 1069 de 2015, concretamente en el capítulo 4 de éste.

Es así como el articulo 351 del código General del Proceso establece: "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

- 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- 3. Liquidar su patrimonio.

Una vez se acepte la solicitud de negociación de deudas del deudor se procederá a dar cumplimiento al art. 545 del C.G.P. que indica:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...) (subraya fuera de texto)

Así las cosas, la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, es un mandato legal contra el cual este despacho no puede controvertir y cuyo alcance se encuentra expresamente delimitado, por lo tanto se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas y de conformidad con lo regulado en el art. 544 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSION** del presente proceso ejecutivo, promovido por el señor CARLOS HERNAN ZAPATA CALLE, frente a OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ.

**SEGUNDO**: La suspensión ordenada, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo indicado en el art. 544 del C.G.P., es decir, por el término de sesenta (60) días, contados a partir del 18 de marzo de 2022, fecha en que fue aceptado dicho trámite o en caso de prorrogarse el mismo, por el termino adicional indicado en la norma, para lo cual deberá aportarse el auto que así lo indique.

NOTIFIQUESE,

## HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ ( E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca265780d92b2f05c3df4370afeaaa20708a7e825097de5e9d94ba600a87a92d

Documento generado en 05/04/2022 06:17:49 PM



## JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ

Radicado: 056153103001 **2018-00227** 00

Auto (I) 205Resuelve Suspensión proceso.

El pasado 30 de marzo del presente año, se recibe por parte de la Operadora de insolvencia, Andrea Sánchez Moncada, solicitud de suspensión del proceso, toda vez que el 18 de marzo del año que discurre fue aceptada la petición para adelantar el trámite de -negociación de deudas- presentada por el señor OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ,.

Como soporte de ello, adjunta copia del auto proferido en el trámite de negociación de deudas al que se le asigno como numero de radicado el 000-051-022, adelantado en el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia.

Para resolver son necesarias las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado la posibilidad de que las personas naturales no comerciantes puedan negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias, dicho trámite se encuentra contemplado en el Titulo IV del Código General del Proceso, y reglamentado mediante Decreto 1069 de 2015, concretamente en el capítulo 4 de éste.

Es así como el artículo 351 del código General del Proceso establece: "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

- 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- 3. Liquidar su patrimonio.

Una vez se acepte la solicitud de negociación de deudas del deudor se procederá a dar cumplimiento al art. 545 del C.G.P. que indica:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...) (subraya fuera de texto)

Así las cosas, la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, es un mandato legal contra el cual este despacho no puede controvertir y cuyo alcance se encuentra expresamente delimitado, por lo tanto se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas y de conformidad con lo regulado en el art. 544 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSION** del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., frente al señor OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ.

**SEGUNDO**: La suspensión ordenada, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo indicado en el art. 544 del C.G.P., es decir, por el término de sesenta (60) días, contados a partir del 18 de marzo de 2022, fecha en que fue aceptado dicho trámite o en caso de prorrogarse el mismo, por el termino adicional indicado en la norma, para lo cual deberá aportarse el auto que así lo indique.

NOTIFIQUESE,

## HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ ( E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b21afe5d2b5c117e8eac444cf7898ba3a7ad75a58963c252b278a19797ac911

Documento generado en 05/04/2022 06:18:56 PM



### JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

### CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ

Radicado: 056153103001 **2018-00241** 00

Auto (I) 206 Resuelve Suspensión proceso.

El pasado 30 de marzo del año que discurre, se recibe por parte de la Operadora de insolvencia, Andrea Sánchez Moncada, solicitud de suspensión del proceso, toda vez que el 18 de marzo del año que discurre fue aceptada la petición para adelantar el trámite de -negociación de deudas- presentada por el señor OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ,.

Como soporte de ello, adjunta copia del auto proferido en el trámite de negociación de deudas al que se le asigno como numero de radicado el 000-051-022, adelantado en el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia.

Para resolver son necesarias las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado la posibilidad de que las personas naturales no comerciantes puedan negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias, dicho trámite se encuentra contemplado en el Titulo IV del Código General del Proceso, y reglamentado mediante Decreto 1069 de 2015, concretamente en el capítulo 4 de éste.

Es así como el artículo 351 del código General del Proceso establece: "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

- 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- 3. Liquidar su patrimonio.

Una vez se acepte la solicitud de negociación de deudas del deudor se procederá a dar cumplimiento al art. 545 del C.G.P. que indica:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...) (subraya fuera de texto)

Así las cosas, la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, es un mandato legal contra el cual este despacho no puede controvertir y cuyo alcance se encuentra expresamente delimitado, por lo tanto se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas y de conformidad con lo regulado en el art. 544 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSION** del presente proceso ejecutivo, instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. frente a OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ.

**SEGUNDO**: La suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo indicado en el art. 544 del C.G.P., es decir, por el término de sesenta (60) días, contados a partir del 18 de marzo de 2022, fecha en que fue aceptado dicho trámite o en caso de prorrogarse el mismo, por el termino adicional indicado en la norma, para lo cual deberá aportarse el auto que así lo indique.

NOTIFIQUESE,

## HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ ( E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b7478851c8cc2fff1c5004282ded46596e8ec8ca4da3fcec542d126cd8a677

Documento generado en 05/04/2022 06:22:01 PM



### JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

### CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: DARIO ALBERO LOPEZ MEJIA

Demandado: OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ

Radicado: 056153103001 **2019-00065** 00

Auto (I) 207 Resuelve Suspensión proceso.

El pasado 30 de marzo del año que discurre, se recibe por parte de la Operadora de insolvencia, Andrea Sánchez Moncada, solicitud de suspensión del proceso, toda vez que el 18 de marzo del año que discurre fue aceptada la petición para adelantar el trámite de -negociación de deudas- presentada por el señor OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ,.

Como soporte de ello, adjunta copia del auto proferido en el trámite de negociación de deudas al que se le asigno como numero de radicado el 000-051-022, adelantado en el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia.

Para resolver son necesarias las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado la posibilidad de que las personas naturales no comerciantes puedan negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias, dicho trámite se encuentra contemplado en el Titulo IV del Código General del Proceso, y reglamentado mediante Decreto 1069 de 2015, concretamente en el capítulo 4 de éste.

Es así como el artículo 351 del código General del Proceso establece: "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

- 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- 3. Liquidar su patrimonio.

Una vez se acepte la solicitud de negociación de deudas del deudor se procederá a dar cumplimiento al art. 545 del C.G.P. que indica:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...) (subraya fuera de texto)

Así las cosas, la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, es un mandato legal contra el cual este despacho no puede controvertir y cuyo alcance se encuentra expresamente delimitado, por lo tanto se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas y de conformidad con lo regulado en el art. 544 del C.G.P.

Ahora bien, igualmente en las presentes diligencias interviene como sujeto pasivo el señor YONI HUMBERTO CARDONA BEDOYA, persona frente a la cual el presente tramite continuará su curso, de conformidad con el articulo 547 ibidem que establece:

"Cuando una obligación del deudor este respaldada por terceros que haya constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago que seguirán las siguientes reglas:

 Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del

acreedor demandante."

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del

Circuito de Rionegro,

**RESUELVE** 

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo,

instaurado por DARIO ALBERTO LOPEZ MEJIA frente a OSCAR ANDRES

BEDOYA SANCHEZ.

SEGUNDO: La suspensión, lo será por el término que dure el proceso de

negociación de deudas conforme lo indicado en el art. 544 del C.G.P., es decir, por

el término de sesenta (60) días, contados a partir del 18 de marzo de 2022, fecha

en que fue aceptado dicho trámite o en caso de prorrogarse el mismo, por el termino

adicional indicado en la norma, para lo cual deberá aportarse el auto que así lo

indique.

TERCERO: Las presentes diligencias continúan con relación al codemandado YONI

HUMBERTO TARDONA BEDOYA, según se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte** 

Juez

**Juzgado De Circuito** 

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a68aa296d7174daa77a6766282d105c04988a61d3cc145bfb832876c0510a0e9

Documento generado en 05/04/2022 06:22:58 PM